

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 OCT 2019
9:48
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL
HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 07 de octubre de 2019.
LXIV/DJOVJ/134/2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, remito, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, **Por el que se reforman los artículos, 39; 40 Y 41; se adiciona la fracción XXVII, y se recorre la actual fracción XXVII para ser XXVIII del artículo 2; y se deroga la actual fracción XXI del artículo 2; de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca**, solicito que la misma sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la diputación permanente.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

RECIBIDO
08 OCT 2019
10:24
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA **LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

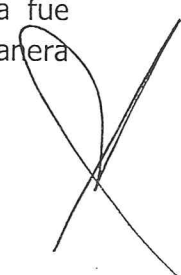
El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que **se reforman los artículos, 39; 40 Y 41; se adiciona** la fracción XXVII, y se recorre la actual fracción XXVII para ser XXVIII del artículo 2; **y se deroga** la actual fracción XXI del artículo 2; de la **Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca**, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El Poder Legislativo, tanto federal como local, en un estudio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con el fin de evitar conflictos y dotar eficacia.

En razón de lo anterior es que nuestra labor como legisladores, es estar al pendiente para realizar las adecuaciones necesarias, mismas que parecen no tener gran trascendencia, sin embargo, las mismas ofrecen, como se ha venido diciendo seguridad jurídica, certeza a la ciudadanía en general, mismas que al leer los distintos códigos, leyes, reglamentos, deben encontrar definiciones iguales en los mismos, y que además se acorde a la realidad, es decir, estén vigentes y por consecuencia su aplicación en la realidad.

En ese sentido, la presente iniciativa pretende actualizar y armonizar nuestra **Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca**, ya que dentro de su redacción hace mención del salario mínimo, cuando es bien sabido que la misma fue reemplazada por la denomina **Unidad de Medida y Actualización**, por lo que de esta manera ofrecer una certeza a la ciudadanía que consulta nuestras leyes actuales.



II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los Congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría la actualización de dichos efectos negativos y sobre todo la actualización quizá del efecto negativo más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento.

En ese sentido, al haber disposiciones normativas, que actualmente, cuenta con nombre de leyes, nombres de instituciones y figuras públicas, refieren artículos ya derogados, o remiten a normas de manera errónea, bien por modificaciones que se han venido realizado, o por mandato de otras que se han creado, por lo que es evidente la necesidad, de actualizarlas y armonizarlas.

Así pues la **Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca**, aun expresa definiciones que deberían ser modificados, pues aun utiliza el término “salario mínimo”, cuando existe todo un estudio y mandato a nivel federal que dicho vocablo de ser substituido por la Unidad de Medida y Actualización.

Ya que el, 27 de enero el año 2016, con la reforma constitucional a nivel Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Salario Mínimo en nuestro país no cumplía con la función social establecida en el artículo 123 apartado A fracción VI segundo párrafo, es decir, satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, por lo que existía una falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las disposiciones de derecho interno e internacional.

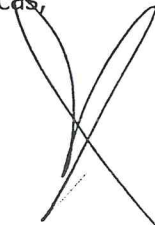
Artículo 123. Toda persona tiene...

Apartado A...

VI. Los salarios mínimos...

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Con base en lo anterior dicha reforma constitucional desligó el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, es decir, dejó de ser utilizado como unidad de referencia en la economía, entendiendo desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, la cual debe cumplir con su función social, ser suficiente para la atención de sus necesidades básicas, con dicha modificación se busca equilibrar, lo más posible, el salario real y el indexado.



En el decreto que lleva por rubro **"DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"** (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016), en su artículo cuarto TRANSITORIO, estableció lo siguiente:

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

La UMA es la Unidad de Medida y Actualización que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo fracción III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (LDVUMA), se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Desde la fecha se otorgó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) las facultades como Organismo responsable de medir la inflación, así como establecer el valor de dicha unidad tomando como base la inflación a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El valor de la UMA se calcula y determina anualmente por el INEGI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la LDVUMA, es decir, se multiplica el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que se emplea recurrentemente, para medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares. Es un instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación.

Dada la gran importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comercializados en el país, es un referente que mide el consumo; el INPC, es una medida generalizada que distribuye de manera equitativa los recursos del Estado, por lo que la UMA al estar vinculada a este índice hace que el valor de las obligaciones contraídas con el Estado, no pierdan valor adquisitivo a través del tiempo toda vez que les es aplicado este factor de actualización.



En México la fijación del Salario Mínimo debe atender no sólo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, sino que adicionalmente, debe observar lo previsto en los distintos ordenamientos internacionales ratificados por México tales como los Convenios Internacionales de la OIT¹ sobre la fijación del Salario Mínimo números 26, 99 y 131, es en el artículo tercero de este último convenio donde se establecen los elementos que se deben tener en cuenta para su fijación, toda vez que exhortan a los estados a cubrir las necesidades de los trabajadores y de sus familias tomando en cuenta el costo de vida, las prestaciones de seguridad social y los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

La diferencia entre el UMA y Salario Mínimo, es que atienden a dos principios económicos distintos, el primero a un factor de actualización inflacionario y el segundo a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad.²

Por todo lo anterior resulta necesario armonizar las leyes, ordenamientos que están a nuestra competencia, en caso de seguir tomando en cuenta el Salario Mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos, contribuciones, sanciones administrativas o penales, e incluso nuestra propia Constitución Política.

Ante todo lo antes expuesto, esta representación propone que **se reforman los artículos, 39; 40 Y 41; se adiciona** la fracción XXVII, y se recorre la actual fracción XXVII para ser XXVIII al artículo 2; **y se deroga** las actual fracción XXI del artículo 2; de la **Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca**; para quedar de la siguiente forma:

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XXI. ... XXI. Salario Mínimo: Salario mínimo diario general vigente en la zona; XXII. a XXVII. ...	Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XXI. ... XXI. Se deroga; XXII. a XXVI. ... XXVII. Unidad de Medida y actualización: Unidades de Medida y Actualización vigentes;

¹ OIT Organización Internacional del Trabajo. México ratifico estos Convenios con fecha 26 de mayo de 1934, 23 de agosto 1954, 18 de abril de 1974.

² <https://www.stunam.org.mx/20congresos/20cgo36/informes/18analisisestudiosyestadisticasanexo.pdf>

Artículo 39. Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de esta ley, la multa será impuesta por el Juez Calificador correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Oaxaca o bien de sus Municipios. Artículo 40. Se sancionará con multa de diez hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de esta Ley. Artículo 41. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de diez hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 38 de esta Ley.	XXVIII. ... Artículo 39. Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización vigentes, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de esta ley, la multa será impuesta por el Juez Calificador correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Oaxaca o bien de sus Municipios. Artículo 40. Se sancionará con multa de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización vigentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de esta Ley. Artículo 41. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización vigentes, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 38 de esta Ley.
---	--

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA.

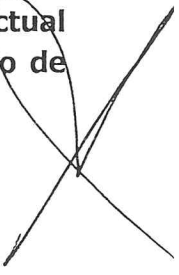
IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden **REFORMAR LOS ARTÍCULOS, 39; 40 Y 41; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII, Y SE RECORRE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVII PARA SER XXVIII DEL ARTÍCULO 2; Y SE DEROGA LA ACTUAL FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 2; DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- se reforman los artículos, 39; 40 Y 41; se adiciona la fracción XXVII, y se recorre la actual fracción XXVII para ser XXVIII del artículo 2; y se deroga la actual fracción XXI del artículo 2; de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XXI. ...

XXI. **Se deroga;**

XXII. a XXVI. ...

XXVII. **Unidad de Medida y actualización: Unidades de Medida y Actualización vigentes;**

XXVIII. ...

Artículo 39. Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización vigentes**, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de esta ley, la multa será impuesta por el Juez Calificador correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Oaxaca o bien de sus Municipios.

Artículo 40. Se sancionará con multa de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización vigentes**, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de esta Ley.

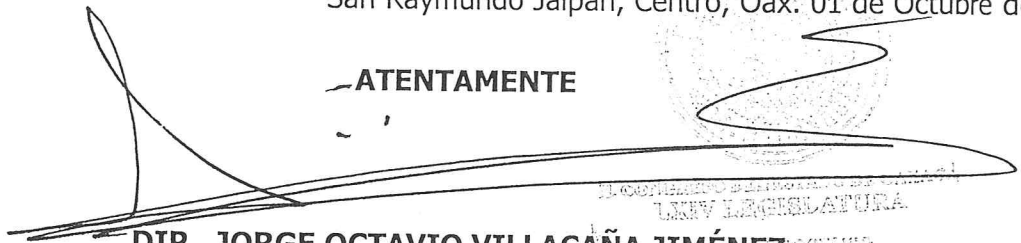
Artículo 41. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización vigentes**, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 38 de esta Ley.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 01 de Octubre de 2019.

—ATENTAMENTE



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.